



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 012

Audiencia número: 133

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación propuesto contra la sentencia número 012 del 31 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FERNANDO WALTHER RAMOS CASTAÑO contra EMCALI EICE ESP.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado del demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia refiere a que de la literalidad de la norma convencional se desprende claramente que los intereses a las cesantías se liquidan sobre la cesantía acumulada que traiga el trabajador al año anterior, esto se dice por cuanto el actor es beneficio de la retroactividad de las cesantías por haber ingresado al servicio de la demandada des del mes de septiembre de 1997.

De otro lado, la mandataria judicial de la entidad demandada considera que en este caso no es factible aplicar el principio de favorabilidad, toda vez que la norma convencional, no permite otra interpretación, porque la intención de las partes al suscribir la convención colectiva, junto con el anexo, fue que los intereses a las cesantías se generan sobre las cesantías causadas en el año inmediatamente anterior.



A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0107**

Pretende el demandante que se condene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP a reliquidarle y pagarle los intereses sobre las cesantías causados desde el año 2010, conforme al artículo 39 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y la SINTRAEMCALI, sobre el 12% de las cesantías acumuladas en el año inmediatamente anterior. Reclamando además que el valor a cancelar sea debidamente indexado y se cancele la sanción moratoria por no pago de esa prestación.

Refiere en sustento de esas pretensiones que se encuentra vinculado laboralmente al servicio de la entidad demandada, como trabajador oficial, desde el 21 de octubre de 1991, desempeñando el cargo de Operario Auxiliar I

Que SINTRAEMCALI, suscribió una convención colectiva con las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, depositada el 04 de abril de 2004 ante el Ministerio de Protección Social, en cuyo texto se incluyó una vigencia de cuatro años, es decir, hasta el 31 de septiembre de 2008, término que se prorrogó por 6 meses y 4 veces más.

Que el demandante es beneficiario de ese acuerdo convencional por ser parte de la agremiación sindical desde el 19 de marzo de 1999.

Que la convención colectiva en el parágrafo del artículo 36, indica que los trabajadores de EMCALI que se benefician de la retroactividad de las cesantías son aquellos que ingresaron con anterioridad al 04 de abril de 2004, entre ellos el actor.

A su vez, el artículo 38 del mismo acuerdo convencional, establece la obligación a cargo de la demandada de pagar intereses a las cesantías, que se liquidan a 31 de diciembre de cada año y se pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, que corresponde al 12% sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador.



Que, en el año 2004, cuando entra en vigencia la convención colectiva, la entidad demandada ha liquidado los intereses a las cesantías de los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI, entre ellos el demandante, teniendo en cuenta únicamente el 12% de las cesantías generadas durante la respectiva anualidad anterior y no el 12% sobre el acumulado hasta el año anterior como lo indica la Convención Colectiva de Trabajo.

Que el 08 de noviembre de 2022 solicitó a la demandada la reliquidación de los intereses a las cesantías, teniéndose en cuentas las disposiciones convencionales citadas. Entidad que el 30 de noviembre de 2022 da respuesta emitiendo información que no es cierta y por lo tanto considera que no se ha contestado el derecho de petición, porque lo que se certifica son los valores del salario promedio y no el saldo de cesantías acumulado año tras año.

Que el 08 de octubre de 2021, la demandada emitió la Resolución número 1000004322021 como propuesta conciliatoria, donde reconoce que ha estado liquidando y pagando de forma irregular los intereses acumulados a las cesantías y pretende con ese acto administrativo trasladar a todos los trabajadores que acepten, incluso a los que ingresaron a la empresa antes del 04 de mayo de 2004 al régimen anualizado de cesantías. Conciliación que no tiene carácter vinculante con el demandante.

Que la resolución anotada fue derogada con la Resolución 1000004402021 del 13 de octubre de 2021, por supuestas negociaciones. Pero nuevamente emite el 28 de octubre de esa anualidad la Resolución 100-007, proponiendo nueva fórmula conciliatoria, aceptando las diferencias a la hora de liquidar y pagar los intereses a las cesantías. Conciliación que no tiene carácter vinculante con el actor.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La entidad demandada a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones al considerar que hay una interpretación errónea por la parte actora, sobre la convención colectiva, porque no es posible calcular los intereses como lo



señala el demandante, debiéndose tener en cuenta que el acumulado de las cesantías a 31 de diciembre de cada año de los trabajadores con régimen retroactivo, corresponde a las cesantía de toda la vida, es decir, las acumuladas desde la fecha de ingreso hasta el 31 de diciembre del año en liquidación, o sea cesantías consolidadas, que por disposición legal, se pueden hacer retiros parciales, debiéndose a 31 de diciembre hacer la correspondiente resta si hubo reconocimiento de esa prestación de manera parcial, lo que genera un saldo disponible, que no es otra cosa que las cesantías acumuladas.

Que en este caso la discusión no está en el régimen de cesantías, porque es claro que tiene el régimen de retroactividad, sino que su pretensión radica sobre los intereses que se pagan y que están pactados en el artículo 38 de la convención colectiva suscrita entre la entidad demandada y SINTRAEMCALI, que se aplica para todos los regímenes de cesantías y se calcula sobre el 12% de las cesantías acumuladas en el año inmediatamente anterior y no se calcula sobre las cesantías acumuladas de toda la vida laboral (consolidadas), ni sobre el saldo disponible a 31 de diciembre del año anterior, ni sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior, dado que así no se contempla en la disposición convencional.

Que allega la certificación donde se observa que al actor se le ha venido reconociendo los intereses a las cesantías causadas desde el 2010 a 2021 de conformidad con la norma convencional.

Que las partes intervinientes en la negociación colectiva, esto es, empleador y sindicato, a través de actas extra convencionales, delimitaron el concepto de cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior para efectos de liquidar los intereses sobre las cesantías contenidos en los artículos 38 y 39 de las convenciones suscritas, formula que resultar ser más favorable en el caso de los trabajadores con régimen retroactivo. La nueva fórmula es: “cesantías consolidadas del año de liquidación – cesantías consolidadas del año inmediatamente anterior al período de liquidación = cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior”. Formula que empezó a aplicar sobre los intereses a las cesantías que se cancelan en febrero de 2022.



Que la empresa respecto de las cesantías de los años anteriores ofreció conciliar para quienes de manera libre y voluntaria desearán acogerse a ese acuerdo.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, no debe proceder la aplicación del principio de favorabilidad en el artículo 38 de la convención colectiva suscrita entre EMCALI EIC ESP y SINTRAEMCALI por ser violatorio del querer y sentir de las partes que suscribieron la convención colectiva de trabajo, inexistencia del derecho pretendido, cobro de lo no debido, acta extra convencional por medio del cual se aclara la expresión “sobre cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior”.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la operadora judicial decide:

- Declarar probada la excepción de prescripción formulada por la demandada y en consecuencia de ello, se declaran prescritos los reajustes de intereses de cesantías causados con anterioridad al 08 de noviembre de 2019.
- Condenar a las Empresa Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a favor del demandante la suma de \$61.096.795 por concepto de reliquidación de los intereses de cesantías causados durante las anualidades 2019 a 2022, valor que deberá pagarse debidamente indexado a partir de la ejecutoria de esta providencia y hasta el momento del pago. En adelante la entidad demandada deberá continuar liquidando y cancelando al actor los intereses a las cesantías conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Para arribar a esa conclusión, la operadora judicial al interpretar el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 que rigió hasta el 31 de diciembre de 2010, determina que los intereses sobre las cesantías para aquellos trabajadores vinculados antes del mes de mayo de 2004, corresponde al 12% sobre el valor acumulado por cesantías en el año inmediatamente anterior. Norma que es perfectamente aplicable al actor. Liquidando su valor a partir el 11 de noviembre de 2019, porque la reclamación se presentó el 11 de noviembre de 2022.



## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes formulan el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos.

La parte actora expresa que su reparo se fundamenta en la liquidación realizada porque se ha basado en una certificación, donde en ésta no informa los saldos reales de las cesantías. Además, solicita se acceda a la sanción moratoria por cuando la demandada no ha expuesto una justa causa del por qué ha hecho ese pago de manera incorrecta, donde es claro que está realizando una interpretación errónea.

La parte demandada a través de su mandatario aduce que las certificaciones tienen valor probatorio, que contienen una información veraz. Además, que al actor no le asiste el derecho a las pretensiones de la demanda porque la norma convencional, artículo 38, hace referencia a la liquidación de las cesantías año por año y con base en ello se aplica el intereses del 12%. Donde al actor se le ha pagado correctamente esa prestación.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Encuentra la Sala que no es materia de discusión la existencia del vínculo laboral que une al demandante con EMCALI EICE ESP, porque se acompañó con la demanda certificación expedida por la Gerencia de Área Gestión Humana y Activos, Unidad de Gestión Compensación y Beneficios de EMCALI, donde informa que el señor Fernando Walther Ramos Castaño labora como trabajador oficial con contrato a término indefinido, habiendo ingresado el 21 de octubre de 1991, que el cargo que actualmente desempeña es Operario Auxiliar I (pdf. 01 fl. 70).

Igualmente se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical denominada. SINDICATOS POR LA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS "SINTRAEMCALI" y se acredita que el demandante, se encuentra afiliado a esa organización sindical desde marzo de 1999 (pdf. 01 fl. 71)



De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada, corresponderá a la Sala definir si hay lugar o no a la reliquidación de los intereses sobre las cesantías. De ser afirmativa la respuesta determinar el valor que corresponde por reajuste de los intereses sobre las cesantías.

Como quiera que la pretensión de la demanda, esta soportada en la norma convencional con vigencia 2004 -2008. Recordamos el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU 267 de 2019, sobre las convenciones colectivas de trabajo:

*“La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha aseverado que las convenciones colectivas se equiparan a un medio probatorio, atendiendo a que son normas de alcance particular y carecen de la aplicación nacional propia de las leyes del trabajo. Así mismo, ha destacado que el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo les otorga un carácter solemne, de manera que, deben ser aportadas como pruebas en todo proceso ordinario laboral, adjuntando copia auténtica y la respectiva acta de depósito ante la autoridad administrativa del trabajo.*

*El alcance de estas consideraciones llega a tal punto, que la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sólo admite ventilar conflictos interpretativos sobre convenciones colectivas por la vía indirecta, en tanto, dilema sobre una situación fáctica y no jurídica.*

*En contraste con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que no se puede desconocer el valor normativo de las convenciones colectivas, así se aporte a un proceso judicial en calidad de prueba. En la sentencia SU-241 de 2015, esta Corporación señaló que el deber de interpretación es un “mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, y más aún para la autoridad judicial (artículos 228 y 55 de la Constitución Política), las cuales una vez establecido el texto de la convención colectiva, **deben interpretarla como norma jurídica, y no simplemente como una prueba**, máxime si de aquella se derivan derechos y obligaciones para los particulares” (resaltado propio del documento copiado).*

*En tal sentido, se ha reiterado que la tesis explicada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desconoce los postulados de la Carta Política, pues “si bien la convención colectiva se aporta al proceso como una prueba, es una norma jurídica, la cual debe interpretarse a la luz de los principios y reglas constitucionales, entre ellos el principio de favorabilidad”.*



En el presente caso, se incorporó al plenario la convención colectiva con la nota de depósito, que tiene fecha de recibido del 04 de mayo de 2004 (pdf. 01 fl. 19 y s.s.), cumpliéndose así con la solemnidad establecida en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como quiera que la finalidad de suscribir un acuerdo convencional es la de fijar las condiciones que regirán los contratos laborales, encontramos que la organización sindical y la empresa demandada, dentro de las cláusulas acordadas para cumplir esa finalidad, esta lo relacionado con el tema de las cesantías e intereses. Bajo la siguiente literalidad:

Artículo 36:” PAGO DE CESANTIAS:

*“EMCALI realizará el pago de cesantías parciales y definitivas dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha en que el trabajador presente al Departamento de Personal la totalidad de los documentos exigido por la Ley y por la administración para esos casos,*

*Por razones del régimen presupuestal se conviene en que este plazo no se es computable entre el diez (10) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero del año inmediatamente siguiente.*

**PARAGRAFO.**

*Los trabajadores oficiales que ingresen a EMCALI EICE ESP a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrán el Régimen de Cesantías de Liquidación anual y definitiva establecidos por la Ley. Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha de ingreso”*

Bajo la norma convencional antes citada, se modificó la Ley 50 de 1990, norma aplicable para los servidores estatales del orden territorial, como lo dispuso el Decreto 1252 de 2000. Recordando que la Ley 50 de 1990, terminó con el régimen retroactivo de cesantías, para pasar a una cesantía anualizada, cuya liquidación debe ser depositada en un fondo de cesantías a más tardar el 15 de febrero de la anualidad siguiente. Y de acuerdo con lo pactado en la convención colectiva, siguió el régimen retroactivo para el personal que ingresara antes del 04 de mayo de 2004, ampliando así el plazo señalado en la ley para la vigencia del régimen de retroactividad de las cesantías.



Descendiendo nuevamente al caso que nos ocupa, de acuerdo con la certificación emitida por la entidad demandada, el promotor de este proceso ingresó el 21 de octubre de 1991, como trabajador oficial con contrato a término indefinido. Por consiguiente, al haber ingresado antes de mayo de 2004, es aplicable el régimen retroactivo de las cesantías.

Continuando con la normatividad de la convención colectiva encontramos que en el artículo 38, pactaron las partes:

*“Intereses a la cesantía.*

*EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador.*

*En el caso de pago definitivo de cesantías, la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicios transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de retiro, teniéndose en cuenta para tal efecto, el último año de servicios.*

*En los casos de retiro parcial de cesantías la liquidación de los intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta para tal efecto, el último año de servicio.*

*Si dentro de un mismo año se efectuare dos o más pagos parciales de cesantías, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido uno o más cesantías parciales, siempre teniendo en cuenta para la liquidación respectiva el último año de servicio.*

**PARAGRAFO.**

*El pago de los intereses en los casos de retiros parciales de cesantías se hará efectivo en el mes de febrero siguiente a las fechas en que se hicieron los mismos, previa la remisión de los datos respectivos haga la Sección de Prestaciones Sociales a la dirección de informática -D.D.I.- o quien haga sus veces para el procedimiento de éstos.*

Además, se incorpora el anexo donde se hace la liquidación de las prestaciones sociales y se indica que los intereses a la cesantía, artículo 38, es así:

*“Período de causación, Desde enero 1 hasta diciembre 31 o hasta la fecha de retiro o liquidación parcial.*

*Valor: el equivalente al 12% sobre las cesantías del periodo de causación o proporcional según las fechas de retiro del trabajador o retiro parcial.*



*Fecha de pago: mes de febrero del año siguiente al de causación o según la fecha de retiro de acuerdo con el artículo 36 CCT.”*

*Procedimiento para el cálculo:*

*“Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, o a la fecha de retiro, con los mismos factores de las cesantías.*

*Se calcula los intereses de la cesantía causado en el año o fracción de año laborado si ha tenido interrupciones.*

Del artículo 38 de la convención colectiva y el anexo antes citados, existe una gran contradicción, porque el texto de la norma citada y que reiteramos es: *“EMCALI liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcional en las fechas de retiro definitivo del trabajador.”*. Mientras el anexo indica que *“Se calcula el salario promedio a 31 de diciembre del año de causación, con los mismos factores de las cesantías. Se calcula los intereses de la cesantía causado en el año”*.

Encuentra la Sala que de acuerdo con los argumentos del apoderado de la demandada al formular el recurso de alzada sólo ha interpretado el anexo de la convención colectiva, y al darse lectura a la certificación que milita al pdf 05 fl. 103, se observa que los intereses sobre las cesantías solo se liquidan sobre lo causado por ese concepto en el año anterior. Omitiéndose que el actor es beneficiario del régimen retroactivo de las cesantías, razón por la cual los intereses se cancelan sobre el saldo de la cesantía acumulada al 31 de diciembre de cada año, debiéndose restar los pagos que se haya realizado por cesantías parciales. Y no como lo hay interpretado la demandada que se hace sobre *“las cesantías causadas en el año”* porque ésta es la fórmula para reconocer las cesantías anualizadas, mientras en el régimen de retroactividad se tiene en cuenta el saldo total de las cesantías, o saldo acumulado, menos los anticipos y de ahí se aplica el 12%. Razón por la cual no son de recibo los argumentos de la parte demandada.

De otro lado, el reproche que hace la apoderada de la parte demandante en relación con que la entidad demandada al emitir la certificación sobre las cesantías, documento acompañado con la contestación de la demanda y cuando se realiza por parte del juzgado de conocimiento la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, decreta las pruebas y entre ellas la documental aportada por la parte demandada, sin que la



parte actora hubiese presentado algún reparo, por lo tanto, no es este el momento procesal oportuno para tachar la prueba documental, razón por la cual para la Sala se debe mantener el valor probatorio de los documentos aportados por la demandada y conforme a esa información la A quo realizó las operaciones matemáticas, las que no fueron objeto de censura.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada por la parte actora, por concepto de la omisión en el pago de los intereses a las cesantías, se tiene que, esta clase de sanción no tiene aplicación automática, por consiguiente, al demandante le basta demostrar que tiene a su favor un saldo insoluto y correspondería a la parte pasiva acreditar justas causas del porqué del no pago de la prestación social. En ese caso, el promotor de este proceso ha demostrado que la liquidación de los intereses sobre las cesantías no se hizo siguiendo lo estipulado en la norma convencional. Además la misma demandada ha expuesto en su defensa que, esa acreencia se liquida con la cesantía anualizada, haciendo una interpretación errada del acuerdo convencional, sin justificación alguna, por el contrario, vulnerando derechos a los trabajadores, lo que conllevará a ordenarse a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no cancelación de los intereses a las cesantías, por el mismo valor que se genere al pago de los intereses a las cesantías como lo regula el artículo 5° del Decreto 1116 de 1976, como quiera que ni en la convención colectiva de trabajo ni en el anexo donde se hace la liquidación de las prestaciones sociales, sobre este tópico no se dijo nada. Por lo tanto, se modificará la sentencia de primera instancia que ordenó el pago del reajuste debidamente indexado para en su lugar se ordenará el reconocimiento de la indemnización moratoria.

Bajo las anteriores consideraciones se reitera que no son de recibo los argumentos de la parte demandada, quien deberá seguir reconociendo esos intereses a las cesantías mientras exista el vínculo laboral y de acuerdo con las normas convencionales, que en este caso hasta el momento lo es el artículo 38 de la convención 2004-2008.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 012 del 31 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito objeto de apelación, el cual quedará así:

A) **CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a favor del señor FERNANDO WALTHER RAMOS CASTAÑO, la suma de \$61.096.765 por concepto de reliquidación de intereses sobre las cesantías causadas durante las anualidades 2019 a 2022. Y en adelante, la entidad demanda deberá continuar liquidando y cancelado los intereses a las cesantías mientras exista el vínculo laboral y de acuerdo con las normas convencionales, que en este caso hasta el momento lo es el artículo 38 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, esto es atendiendo el saldo de cesantías acumulado a 31 de diciembre de cada anualidad.

B) **CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a favor del señor FERNANDO WALTHER RAMOS CASTAÑO, la indemnización moratoria por no pago completo del valor de los intereses sobre las cesantías. Indemnización que corresponde a una suma igual a la reconocida por concepto de la diferencia de los intereses sobre las cesantías.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FERNANDO WALTHER RAMOS CASTAÑO  
VS. EMCALI EICE ESP  
RAD. 76-001-31-05-001-2023-00048-01

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 012 del 31 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito objeto de apelación.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado. Se ordena sea notificado a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

#### Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado  
**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 001-2022-00048-01